

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar

Rad. 2019 - 00201

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO

Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 4 de Septiembre de 2020, en virtud del cual esta judicatura ordena suspender el pago a los acreedores y emplaza a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de calendas 4 de Septiembre de 2020, fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado judicial que, en atención a que la parte demandada es una sola persona jurídica y que la señora DIANA DE LA CRUZ CARO, no es la única demandante acumulada en el proceso de la referencia, resalta el recurrente que, dentro de las actuaciones procesales ordenadas por el Despacho en otro proceso acumulado, se encuentra la realización del emplazamiento, lo cual realizó siendo entregado el día 4 de marzo de 2020 mediante un memorial y posteriormente el 31 de Julio de 2020, se procedió a ser registrado en el TYBA, por lo que considera que se cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta, y este requerimiento solo debe realizarse por una única vez, pues no tendría lógica ni sentido realizarlo constantemente cuando alguien pretenda acumularse pues sería reactivar términos que se encuentran ya vencidos, pudiendo los acreedores que no comparezcan dentro del término, promover ejecuciones separadas.

Por todo lo anterior solicita, se revoque la decisión tomada en auto que ordena emplazar de fecha 04 de Septiembre de 2020.

Trámite Judicial:

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien guardó silencio dentro del término de traslado concedido, por lo que se pasa a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero recordar que, el artículo 463 del CGP respecto a la acumulación de demandas ejecutivas, dispone lo siguiente: "Artículo 463.- Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas..."

De acuerdo con la norma en cita, la parte ejecutante tiene la posibilidad desde antes de notificarse mandamiento de pago y hasta antes que se fije fecha para la primera diligencia de remate, de formular nueva demanda ejecutiva contra cualquiera de los ejecutados a efectos de que sea acumulada a la demanda inicial; demanda acumulada que debe reunir los mismos requisitos de la primera.

Ahora bien, con relación a la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, nótese como la norma si bien es cierto no lo indica expresamente, se extrae de lo dispuesto en el numeral segundo de la disposición traída como referencia que, en el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, siendo enfática la norma en precisar que el emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda, de lo que se infiere con meridiana claridad que el mentado trámite de suspensión y emplazamiento deberá ordenarse y surtirse siempre que se libre un nuevo mandamiento de pago, y tanto es así que el mismo legislador dejó establecido quien debería asumir dicha carga. Así mismo se consagra en el precitado artículo que, una vez vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantarán simultáneamente las demandas, en cuaderno separado.

Quiere decir lo reseñado que, en forma contraria a lo afirmado por el recurrente, la publicación del mentado emplazamiento, se hace cada vez que se libre un mandamiento de pago, y tan consciente de eso es el recurrente que es él quien precisamente le advierte al Despacho que se había obviado dicha orden en el auto de apremio de fecha 25 de Octubre de 2019, tal como lo hizo en escrito con fecha de presentación 31 de Octubre de 2019, reiterada la solicitud el 24 de Enero de 2020 y si bien es cierto se cumplió con la carga de publicar el emplazamiento, nótese como en la misma publicación se habla expresamente de que ésta derivada de la orden impartida en el auto de fecha 12 de febrero de 2020, proferido dentro de la demanda ejecutiva promovida por la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR, proveído distinto al emitido en la demanda de la referencia, de allí que deba hacerse conforme al asunto del epígrafe y una vez surtida la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personal Emplazadas y vencido el término de comparecencia de los acreedores, se procederá como lo indica en el numeral tercero de la disposición precitada, esto es, se adelantarán simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primigeniamente presentada.

Colofón de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, absteniéndose el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, por tornarse el mismo improcedente, al tenor de lo normado por el artículo 321 del C.G.P., ello en razón a no encontrarse listado el auto que ordenar emplazar como susceptibles del recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho ordena suspender el pago a los acreedores y ordena emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, al tornarse el mismo improcedente, por las motivaciones vertidas en este proveído.

TERCERO: Una vez fenecido el término de traslado concedido dentro de la demanda ejecutivo promovida por MEDICINA NUCLEAR S.A. contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., se pronunciará el Despacho sobre las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y vista a folios 48 a 50 del presente cuaderno.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 - 00201.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: MEDICINA NUCLEAR S.A.

Demandado: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA.

Asunto:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 4 de Septiembre de 2020, en virtud del cual esta judicatura se abstuvo de seguir adelante con la ejecución por cuanto la notificación por aviso practicada a la ejecutada no se ciñó a lo rituado por el artículo 292 del C.G.P., debido a que no se remitió la copia del auto de apremio. Así mismo, allegado al paginario poder otorgado por la ejecutada al doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON, se reconoció personería jurídica y se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de calendas 4 de Septiembre de 2020, fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado judicial que, la parte demandada recibió la notificación por aviso informándole de la existencia del proceso, así mismo el día 29 de octubre de 2019, se recepcionó memorial donde se allega recibido de la notificación por aviso, inmediatamente la parte demandada procedió a notificarse el día 01 de noviembre de 2019, mediante la presentación de poder especial conferido por parte del Representante Legal de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL al doctor NESTOR QUIROZ PABON, por lo que considera que a partir del 15 de Noviembre de 2019 está notificada personalmente la ejecutada del proceso de la referencia y uno de sus acumulados, y que tuvo la oportunidad procesal para contestar demanda, proponer recursos y su derecho de defensa no se le viola.

Indica además que, la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., al momento de otorgar poder al doctor NESTOR QUIROZ PAVON y éste presentarlo al despacho judicial, se configuraron las acciones para dar por notificado de la existencia del proceso y de la providencia que libró mandamiento de pago y sus términos comenzaron a contarse desde el siguiente de ocurrida la notificación, es decir, desde la fecha de 04 de noviembre de 2019, dado que el apoderado de la parte demandada presentó poder otorgado a él el 01 de noviembre de 2019.

Afirma el recurrente que, es notorio que se otorgan términos procesales que se encontraban vencidos desde tiempos atrás, el sólo hecho de dar cabida a una nueva notificación sólo causa desigualdad, reactivación de términos vencidos y beneficios injustificados en el actuar, generando resultados positivos inmerecidos al que se beneficia por la equivocación en la interpretación errónea de la normativa.

Por todo lo anterior solicita, se revoque el auto que niega seguir adelante con la ejecución de fecha 04 de Septiembre de 2020 y notificado mediante estado de fecha 07 de Septiembre de 2020.

Trámite Judicial:

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido, no emitió pronunciamiento alguno, por lo que se pasa a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

En cuanto al tema materia de reproche, esto es, la negación del Despacho para seguir adelante con la ejecución toda vez que la notificación por aviso practicada por la ejecutante al extremo ejecutado no se ciñó al mandato legal, imperioso es traer a colación lo normado por el artículo 292 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

"Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación

se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Énfasis añadido).

Se extrae de la norma transcrita que para tener por debidamente practicada la notificación por aviso al demandado deben colmarse los siguiente requisitos:

1. Haber remitido previamente la citación para notificación personal al demandado y que ésta no se haya podido hacer.
2. El formato de notificación por aviso debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
3. Acompañar el aviso de copia informal de la providencia que se notifica.
4. Remitirse a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación para notificación personal.
5. Incorporar al expediente la constancia emitida por la empresa de correos por donde se remitió el aviso junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Aplicado lo anterior al caso que ahora nos entretiene, queda evidenciado de manera palmaria que la notificación por aviso practicada por el ejecutante a la ejecutada, no se acompañó de los anteriores requisitos, pues nótese que en el formato de notificación precitado, no se plasmó la advertencia de que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, sino que por el contrario, se le volvió a informar a la persona a notificar, que debía “comparecer al juzgado de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia del indicado proceso”, esto es, pese a que el pluricitado formato hablaba de la notificación por aviso, su advertencia es la rituada en el artículo 291 del C.G.P., para adelantar la citación para notificación personal, resaltando que se consignó un término erróneo pues se indicó 10 días, cuando al encontrarse la

ejecutada en el mismo municipio de la sede del juzgado, el término de comparecencia es 5 días y no 10 como erróneamente se anotó en el prenombrado formato de notificación por aviso, se reitera.

Otra falencia detectada en la práctica de la notificación por aviso, fue la avizorada en el auto atacado, vale decir, el no acompañamiento del aviso, de la copia informal de la providencia que se notifica, al tratarse del auto de mandamiento ejecutivo.

Luego entonces, ante las inconsistencias detectadas, imperioso era abstenerse el Despacho de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, pues recuérdesele al recurrente que dicha actuación es procedente emitirla únicamente, cuando el auto de apremio es debidamente notificado al extremo ejecutado, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la persona a notificar, circunstancia que tal se decantó en precedencia, no aconteció en el sub examine.

Ahora bien, siguiendo con la actuación procesal acontecida en el presente asunto, se observa que la entidad ejecutada el día 01 de Noviembre de 2019, allega memorial poder otorgado por la señora VIVIANA ELISA MONTAYA GUARIN, en su condición de apoderada general para asuntos judiciales de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., representada legalmente por HORTENSIA ARENAS AVILA, al doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON, resaltándose que el mandato fue conferido para "que en mi nombre y representación asista, intervenga y represente todos los intereses de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. en el presente proceso, hasta su culminación..."

Y es con base en el memorial poder en comento que este Despacho da aplicación al artículo 301 del C.G.P., disposición a la letra reza:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia

a lo resuelto por el superior.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Fluye de lo transcrito que, es la misma ley la que contempla dos eventos o actuaciones a través de las cuales se puede impartir los mismos efectos de la notificación personal:

1. Cuando se manifiesta que se conoce la providencia a notificar o se mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente en audiencia o diligencia.
2. Cuando se constituye apoderado judicial.
3. En el caso analizado, la actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, esto es, el proferido el día 09 de Mayo de 2019, es el enunciado en el inciso segundo de la norma traída a colación, esto es, la constitución de apoderado judicial por parte de la ejecutada, dejándose por sentado que no obra en el expediente documento alguno que provenga de la demandada donde manifieste que conoce la providencia a notificar, de allí que no sea pertinente dar aplicación al inciso primero ya citado. En armonía con ello, habrá de destacar que, lo primero que se presenta en actos notificatorios en el caso analizado, es la presentación del pluricitado poder, pues recuérdese que la notificación personal del auto de apremio librado dentro de la demanda acumulada promovida por DIANA DE LA CRUZ CARO, se surtió el 15 de Noviembre de 2019, de allí que la orden de apremio emitida dentro de la otra demanda acumulada, esto es, la incoada por la Unidad de Gastroenterología Pediátrica del Cesar S.A.S., se dispuso por estado a la ejecutada.

De otro lado pero en igual sentido, para el Despacho se torna imperioso clarificarle al recurrente que la notificación personal que aparece registrada en el sistema de consulta a la que alude en su escrito, hace relación a la notificación personal que se practicó el día 15 de Noviembre de 2019 al doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON respecto al auto de apremio de fecha 25 de octubre de 2019, librado dentro del proceso ejecutivo acumulado promovido por la doctora DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO contra la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, actuación ésta surtida con posterioridad a la presentación del poder antes mencionado (1 de Noviembre de 2019), se reitera y con anterioridad al auto de apremio emitido en la demanda que ahora ocupa nuestra atención, vale decir, antes del 9 de Mayo de 2019. Además de ello deberá indicársele al togado, que a los procesos judiciales se les asigna un único número de radicación así se le hayan acumulado otras demandadas, por lo que todas las actuaciones se registran en el número de radicado que tenga asignado el primigeniamente presentado, al punto que en la citada anotación no se indica cuál de los procesos es a los que se le surte la notificación personal.

En cuanto al término de traslado concedido al ejecutado, el mismo se otorga por mandato legal, a partir de que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, salvo que la notificación se haya surtido con anterioridad, circunstancia que no aconteció en el sub examine, tal como se ha decantado con suficiencia, razón por la cual no son de recibo los argumentos del recurrente relacionados con que se están reviviendo términos vencidos, pues los mismos, son concedidos

a partir del momento en que se configura la notificación por conducta concluyente.

Colofón de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, absteniéndose el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, por tornarse el mismo improcedente, al no estar listado el auto reprochado dentro de los proveídos susceptibles del recurso de apelación, en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, por medio del cual se abstuvo el Despacho seguir adelante con la ejecución y se tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto de apremio librado en su contra, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el recurrente, al tornarse el mismo improcedente, por las motivaciones vertidas en este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, se reanudará el conteo del término del traslado concedido a la ejecutada en el párrafo tercero del auto de calendas 4 de Septiembre de 2020, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor. Lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2014-00753-00

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: COOLMARENZA

Demandado: ARGEMIRO RAFAEL AROCA

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita se le informe sobre la relación de títulos existentes en el presente proceso, por ser procedente el despacho accede a ello, en consecuencia dispone que por Secretaría sea remitida la relación de títulos solicitada al correo fabioupc21@hotmail.com indicada en la solicitud en referencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015- 00961-00

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: COOPERATIVA COOMULPEMU NIT N° 900.659.311-1

Demandado: JANETH ECHAVEZ MONTES C.C. N° 49.774.539

ASUNTO:

En atención a la solicitud de depósitos judiciales que antecede y, verificado el proceso en la plataforma del Banco Agrario, avizora el despacho que existen títulos judiciales suficientes para cubrir la totalidad de la obligación faltante dentro del presente proceso. -

Respecto a la entrega de depósitos judiciales al ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entregue los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En el presente caso, lo embargado es el salario del demandado y las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente ejecutoriadas; revisada la plataforma del Banco Agrario, avizora el despacho que existen 29 títulos por un valor total de \$15'350.016, lo que supera el valor restante para cubrir la totalidad de la obligación dentro del presente proceso correspondiente a \$15'089.849; por lo anterior, el despacho, de conformidad con lo anteriormente citado, entregará a la parte demandante los títulos judiciales que se detallaran en la parte resolutive del presente proveído, hasta la suma de \$14'938.543.

Para completar el monto total de las liquidaciones de crédito y costas, haría falta un saldo por la suma de \$151.306,82, por lo que se ordena fraccionar el título judicial No. 424030000650331 de fecha 05/08/2020 por valor de \$411.473, fraccionamiento que se hará de la siguiente manera: \$151.306,82 a favor de la parte demandante y \$260.166,18 a favor de la parte demandada.-

Igualmente y teniendo en cuenta que con la entrega de los dineros antes descritos al demandante, la obligación se termina por pago total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, el despacho decretará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Ordénese, a nombre de la apoderada de la parte ejecutante doctora JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con la C.C. N° 49'722.035, quien posee expresas facultades para ello, la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, de conformidad con las motivaciones que preceden:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
424030000525986	09/08/2017	\$ 478.771,00
424030000532082	05/10/2017	\$ 478.771,00
424030000535556	08/11/2017	\$ 438.871,00
424030000569916	28/09/2018	\$ 536.222,00
424030000573301	29/10/2018	\$ 958.783,00
424030000576850	28/11/2018	\$ 142.983,00
424030000581365	27/12/2018	\$ 518.402,00
424030000584778	31/01/2019	\$ 536.222,00
424030000588483	28/02/2019	\$ 536.222,00
424030000592570	29/03/2019	\$ 536.222,00
424030000596232	02/05/2019	\$ 536.222,00
424030000599792	30/05/2019	\$ 536.222,00
424030000603167	28/06/2019	\$ 254.835,00
424030000603470	28/06/2019	\$ 587.189,00
424030000607429	31/07/2019	\$ 587.189,00
424030000611733	30/08/2019	\$ 587.189,00
424030000615139	27/09/2019	\$ 587.189,00
424030000619377	31/10/2019	\$ 1.054.187,00
424030000623093	03/12/2019	\$ 138.710,00
424030000628809	15/01/2020	\$ 587.189,00
424030000631388	05/02/2020	\$ 587.189,00
424030000636475	16/03/2020	\$ 587.189,00
424030000637342	27/03/2020	\$ 587.189,00
424030000641185	05/05/2020	\$ 587.189,00
424030000643741	01/06/2020	\$ 587.189,00
424030000645562	19/06/2020	\$ 150.450,00
424030000647291	03/07/2020	\$ 617.279,00
424030000653456	04/09/2020	\$ 617.279,00
	Total:	\$ 14'938.543,00

Segundo: Ordénese el fraccionamiento del título No. 424030000650331 de fecha 05/08/2020 por valor de \$411.473, de la siguiente manera: \$151.306,82 a favor de la parte demandante, monto que cubre el faltante del total de la obligación a su favor y \$260.166,18 a favor de la parte demandada.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas.

Cuarto: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

Quinto: La entrega de títulos ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

Sexto: Una vez ejecutoriado este proveído y entregados los títulos judiciales a los que se ha hecho referencia en los numerales primero y segundo de la presente providencia, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00709-00

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *COOMULPEMU*

Demandado: *DAICY CAMACHO MOLINA*

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-41-89-001-2018-00585-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Credivalores S.A.S.

Demandado: Wilson Molina Baquero.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor JOSE ALFREDO BARRIOS IMBRECH, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado WILSON ALBERTO MOLINA BAQUERO.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado de fecha 08 de noviembre de 2018 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Astrid Rocío Galeso Morales".

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00155-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Eugenio Murgas Saurith.

Demandado: María Orcasita Meza.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de acceder al cambio de entrega de los títulos judiciales ordenado en auto anterior, por cuanto si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, no es menos cierto que no se encuentra facultado para cobrar títulos, de ahí que no sea posible el cambio solicitado, máxime si tenemos en cuenta que dicha solicitud la sustenta el togado ante la imposibilidad de su representado para el retiro de los depósitos sin acreditar dicha afirmación, de acuerdo a ello, se reitera no es posible acceder a su petitoria, hasta tanto allegue poder otorgado por su representado donde se consigne en forma expresa la facultad de cobrar a su nombre los precitados títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo blanco con una ligera sombra de la firma.

Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00102-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Edith Vega Alvaran.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación de la ejecución de la Garantía por Pago Total de la Obligación No 8890104 suscrita por la demandada, el despacho por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación.

Segundo. En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas: HHX-891, Clase: Camioneta, Marca: Chery, Modelo: 2015, Color: Plateado, de Servicio: Particular. Por Secretaria librense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico de la demandada EDITH VEGA ALVARAN.

Tercero. Ordénese el desglose de la presente demanda y hágase entrega a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales'.

Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00173-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante. Wiston Muegues Guerra y Otros.

Causante. Narciso Muegues Maestre.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que en el presente asunto se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia de ello, se efectúe el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A fin de resolver la solicitud realizada por el togado, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del Decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo rituado en el artículo 108 ibídem, regulan la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompasada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 293 y 108 del C.G.P..

Quiere ello significar que el emplazamiento solo se entenderá surtido una vez se realice la debida publicación a través de los medios expresamente señalados por el Despacho, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento o la certificación de la emisora de que se hizo transmisión del edicto, adosada a la misma, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y solo fenecido el término de publicación de dicho registro, se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a los interesados en el presente sucesorio del trámite que se adelanta, y siendo ello así, propio es para esta judicatura velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso, y en consecuencia de ello, abstenerse de darle trámite a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues como ya se dijo, no se encuentran debidamente agotadas las diligencias previas al emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., sin que deba entenderse que con el Decreto antes mencionado, se dejen de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales, se reitera.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00744-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. El Argonero S.A.S. y Hugo García Martínez.

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en la plenaria constancia de embargo inscrito emitido por la Cámara de Comercio de Valledupar, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro establecimiento de comercio denominado EL ARGONERO identificado con matrícula No 74311 ubicado en la Carrera 7 No 20B-45 Barrio San Jorge de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad ejecutada EL ARGONERO S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900042230-2, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso y remítase al correo electrónico de la parte interesada.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

Por otra parte, sería del caso ordenar el secuestro del inmueble embargado dentro del presente asunto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-138412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin embargo no reposan en el expediente los linderos de dicho bien, siendo estos necesarios para una debida identificación e individualización del bien inmueble a secuestrar. De acuerdo a ello, se le requiere a la parte demandante para que allegue dichos linderos a fin de hacer efectiva la cautela decretada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00632-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Simulación de Menor Cuantía.

Demandante: Myriam Padilla Santiago.

Demandado: Mercedes Castro Padilla y Otro.

Asunto.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que, en el auto admisorio de la demanda, se incurrió en un error involuntario en la fecha de emisión del mismo, en cuanto al año, pues se señaló que es dos mil dieciocho (2018), cuando debió indicarse dos mil diecinueve (2019), ello si en cuenta se tiene que la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2019, tal como se aprecia en el acta de reparto que milita a folio 36 del paginario.

En consecuencia de lo anterior, la fecha del auto admisorio de la demanda promovida por MYRIAM PADILLA SANTIAGO contra MERCEDES CASTRO PADILLA, quedará así:

“Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diecinueve”.

El resto del auto de fecha 26 de Noviembre de 2019 quedará incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Clarificado lo anterior y, en atención a que reposa en el expediente memorial poder proveniente de la parte demandada, reconózcase personería jurídica al Doctor ALVARO PERDOMO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No 79.540.318 y T.P. N° 169.374 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la demandada MERCEDES DEL CARMEN CASTRO PADILLA, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder a él conferido visto a folio 43 del expediente.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada MERCEDES DEL CARMEN CASTRO PADILLA, del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, de fecha 26 de noviembre de 2019 y su corrección de fecha 18 de Septiembre de 2020. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada CASTRO PADILLA, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 26 de noviembre de 2019 para contestar la demanda. Indíquesele a la parte notificada que se procederá dentro del término establecido a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para los fines de que trata el artículo 369 ibídem, o en su defecto se le requerirá para que proceda a retirar el traslado en físico a través del personal del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad designado para este asunto, quien dejará la constancia respectiva de la entrega del traslado.

De otra parte, requiérase a la parte demandante para que realice las notificaciones correspondientes al Litis consorcio necesario BANCO DE BOGOTA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dicha actuación deberá

desplegarla dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00123-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

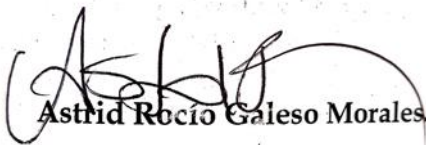
Demandado: Carlos Suarez Uribe.

Asunto.

En atención a que se encuentra surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. N° 20001-40-03-001-2019-00100-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Nichol Hernández López.

Causante: Eudis Cuadro Trespalacios.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la referencia, el despacho corre traslado del mentado trabajo de partición a todos los interesados en el presente sucesorio, por el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estado del presente proveído, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

ENLACE PARA ACCEDER AL TRABAJO DE PARTICION: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYlsgIE0TePJq1nPNaqSEdsBsQJeMuGcdS27zVfKt2bMAg?e=4ZxtC3

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-0608-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante: Carlos Montero Brito.

Demandado: Seguros Bolívar S.A. y Banco Davivienda S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de correr traslado de las excepciones propuestas, por cuanto hasta la presente no existe evidencia de que se haya agotado la notificación de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. En virtud de ello, una vez se surta dicha actuación, procederá el despacho a correr traslado de los medios exceptivos que puedan impetrar en su defensa los demandados en el presente asunto.

Colofón de lo acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice las notificaciones a la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, en lo concerniente a la digitalización del expediente, hágasele saber a las partes que ésta se está haciendo de forma gradual, dependiendo la prioridad de los trámites que deban adelantarse, debido a la cantidad de expedientes que se manejan en este despacho judicial, con observancia en la normatividad vigente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo que muestra una impresión de un sello o documento.

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00585-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia

Demandante: DILIA PEREZ CANTILLO

Demandado: JOSE LADISLAO PIMIENTA DE LA CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JOSE LADISLAO PIMIENTA DE LA CRUZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del se admitió la presente demanda de fecha 20 de febrero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en aras de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., al tener en cuenta la imposibilidad de concurrir a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid-19. Por Secretaría librese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00488-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Ángel Montaña Barón.

Demandado: Rubén Darío Gómez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, hasta tanto no se resuelva el Incidente de desembargo que cursa dentro del proceso, y ello es así, si tenemos en cuenta que de acuerdo a lo normado en el artículo 372 del C.G.P., al convocar el Juez a las partes a audiencia, no deben existir asuntos ni cuestiones accesorias pendientes por resolver por parte del despacho, como acontece en el presente asunto. En virtud de ello, una vez surtido lo anterior, se procederá a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00477-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco de Bogotá S.A.

Demandado. Angélica Duran Molina.

Asunto.

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de ANGELICA YAQUELIN DURAN MOLINA** por las siguientes sumas: \$42.724.491, \$1.837.573, más los respectivos intereses moratorios, obligaciones contenidas en los pagarés anexados a la demanda.

A la parte demandada, se le designó Curador Ad-litem a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, quien fue notificada a través de correo electrónico, notificación que reposa en el expediente y, mediante escrito adosado al correo del despacho, manifestó que habiendo recibido la notificación y el traslado respectivo, aceptaba la designación, procediendo dentro del término del traslado concedido, a contestar la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo en armonía con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de noviembre de 2018, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ANGELICA YAQUELIN DURAN MOLINA.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.782.482,56**, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00210-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Ana Leonor Martínez Jiménez.

Demandado. Robinson Cantillo Mercado.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho ordena que se envíe al correo electrónico de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, **copias auténticas** del auto de calendas 10 de Diciembre de 2019 mediante el cual fue improbadado el remate dentro del proceso de la referencia y además fue ordenada la devolución a la señora Ana Leonor Martínez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No 42.485.186 del valor del impuesto de remate consignado, como también del auto de fecha 26 de febrero de 2020 en el cual fue reiterada la devolución del dinero peticionado por la demandante y la presente providencia para los fines pertinentes. Por Secretaría háganse las diligencias correspondientes. Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de fijar fecha de remate el Despacho le reitera a la peticionaria para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al expediente avalúo actualizado del inmueble a rematar, toda vez que el obrante en el plenario data del 13 de julio de 2018 (vr. Fl. 67 del paginario), es decir, fue realizado hace más de 2 años, de ahí que sea necesaria su actualización previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate pertinente, esto de conformidad con lo normado en el artículo 457 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. N° 20001-40-03-001-2016-00169-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.

Demandante: Pedro Plata Pabón.

Demandado: Sorcelina Sánchez de Blanco, Yamile Blanco Rueda, Eduardo Blanco Sánchez, Marbel Blanco de Becerra, Rosenda Blanco de Hernández y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar hasta la presente no ha realizado el pronunciamiento requerido por el Despacho en auto que precede, se ordena que por Secretaría se le reenvíen al correo electrónico el auto de calendas 28 de febrero de 2020, el de fecha 03 de Julio de los cursantes y el presente proveído, a fin de que realice las manifestaciones que estime pertinentes con relación al bien inmueble objeto del presente asunto.

Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite que por ley corresponda en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A handwritten signature in black ink, followed by the printed name 'Astrid Rocío Galeso Morales' in a bold, sans-serif font.

Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00096-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Jorge Peláez Cuello.

Asunto.

En atención a la solicitud de la parte demandada y que el expediente fue digitalizado para su revisión por parte de la Oficina de Archivo Central, el Despacho ordena que por Secretaría se libren los oficios de desembargo correspondientes a fin de hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, ello en virtud de lo ordenado en auto de calendas 05 de abril de 2016, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación. En virtud de ello líbrense los oficios y remítanse al peticionario para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. N° 20001-31-10-001-2014-00641-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Dolores Fuentes Guerra.

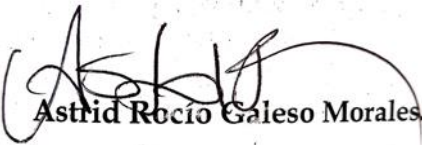
Causante: Ana Dolores Guerra Gil.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la referencia, el despacho corre traslado del mentado trabajo de partición, a todos los interesados en el presente sucesorio por el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estado del presente proveído, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

EN EL SIGUIENTE ENLACE ACCEDA AL TRABAJO DE PARTICIÓN: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ9Uvcy1ZFJDmuwvq_JzIKkBP3lFmcYb8kdp_V0jP7J78g?e=3Z5rkk

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00068-00.

Valledupar, Dieciocho (18) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante. Loyda Margarita Martínez Barros.

Demandado. Bbva Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco Bbva Colombia S.A.

En atención al memorial que antecede, reconózcase personería jurídica a la doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 y portadora de la T.P. No. 23.817 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido visible al reverso del folio 95 del paginario.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, de fecha 03 de Marzo de los corrientes. En virtud de lo antes acotado, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 03 de Marzo de 2020 para contestar la demanda, indíquese a la parte notificada que se procederá dentro del término establecido a remitir al correo electrónico el traslado de la demanda para los fines de que trata el artículo 369 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2019-00356.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: María de Jesús Oviedo Rivera.
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A.

Del escrito presentado por la doctora CLAUDIA SOFÍA FLOREZ MAHECHA, visible de folios 88 a 89 del paginario, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto artículo 319 del C.G.P. en la forma prevista por el artículo 110 ibídem, para que se pronuncie sobre este.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

2019-00166.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: María Elvira Ardila, Selvis Lanao Zabarain e Irllys Sepúlveda Ardila.

Asunto.

Como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, procedente es, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., señalar la fecha del día Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM., para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00077.

Valledupar, Dieciocho (18) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Popular S.A.

Demandado. Jahn Carlos Pacheco Suarez.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem del ejecutado al doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Designese al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ.

Si acepta, notifíquesele del auto de fecha 01 de Marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 01 de Marzo de 2019, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2017-00627.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Banco GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: .Enrique Manuel Romero Atencio.

En atención a la solicitud presentada por la doctora Carolina Abello Otálora, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, accédase a la misma, en consecuencia ordénese la expedición por Secretaría de nuevos oficios mediante los cuales se comuniquen la orden de embargo decretado mediante proveído de fecha 04 de Diciembre de 2017.-

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large 'A' and 'M' intertwined.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-01081-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Jesús Alberto Mancipe Torres.

Demandado: Jaime León Rangel y Eneir León Rangel.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **270-78659**, ubicado en la Calle 10 No. 28H-43 del Barrio el Carmen en Ocaña, Norte de Santander, de propiedad del ejecutado JAIME LEON RANGEL identificado con cédula de ciudadanía N° 88.279.290. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña- Norte de Santander, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del C.G.P.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado dentro del asunto del epígrafe, señor JAIME LEON RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.279.290 en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCA MIA S.A., BANCOMPARTIR, CREDIBANCO, en esta ciudad. Límitese la medida a la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$61.254.400), valor de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho. Para su efectividad ofíciase a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00298 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía*

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: José Calderón Morales.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 101 a 104 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré sin número por valor de \$5.040.300 y la obligación contenida en el Pagaré No. 4512320010446 por valor de \$51.0005.545 hasta el 29 de Julio de 2020: \$56.127.074.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 12 de Junio de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00557 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Laura Carrasquilla Gámez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 130 a 136 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 26 de Diciembre de 2016 por valor de \$5.938.103 y la obligación contenida en el Pagaré No. 45990011753 por valor de \$70.661.051,57 hasta el 30 de Junio de 2020: \$80.779.919,61.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de calendas 06 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 01078 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía*

Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*

Demandado: *Laureano Cujia Mejía y Otro.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 79 y 80 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 30 de septiembre de 2020: \$125.529.339,14.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00154 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Hermes Ardila Duarte.*

Demandado: *Yidis Campo Pertuz.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 168 a 170 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 24 de julio de 2019: \$92.191.999,98.

De otro lado, se excluye de la liquidación presentada por la ejecutante, el monto equivalente a las agencias en derecho, vale decir, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), debido a que éstas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión adoptada el 27 de junio de 2019, debe practicarse por Secretaría, sin que hasta la fecha se le haya dado cumplimiento al mentado numeral. En consecuencia de ello, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00154 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Hermes Ardila Duarte.*

Demandado: *Yidis Campo Pertuz.*

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó al despacho, que en atención a la liquidación del crédito aprobada, se amplíen los descuentos ordenados a la demandada, teniendo en cuenta que hasta la fecha no le han empezado a realizar los correspondientes descuentos.

Verificado el expediente, se deja entrever, que mediante proveído fechado 18 de Septiembre de 2020 (folio 178 del cuaderno principal), fue aprobada la liquidación del crédito hasta el 24 de Julio de 2019, por la suma \$92.191.999,98, no obstante, revisada la medida cautelar decretada en el sub examine, se observa que ésta se limitó hasta la suma de \$60.000.000, suma inferior a la liquidación del crédito. En virtud de ello, el despacho procederá a aumentar el límite de la medida cautelar decretada con anterioridad mediante providencia de fecha 07 de Junio de 2019, con el fin de cubrir el monto total de la obligación objeto del proceso del epígrafe.

Corolario de lo acotado, de conformidad con lo normado el artículo 590 literal C, del C.G.P., el Despacho;

Dispone.

Primero. Amplíese la medida cautelar decretada en auto 07 de Junio de 2019, en virtud de la cual se ordena la retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada YIDIS ISABEL CAMPO PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía No 49.757.432, en las cuentas corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMULTRASAN, BANCO AV VILLAS, UPAC COLPATRIA y BANCO FALABELLA, de esta ciudad. Amplíese la medida hasta la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES, CIENTO NOVENTA Y UN MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$92.191.999,98). Para su efectividad oficiase a los gerentes de dichas entidades bancarias en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00105

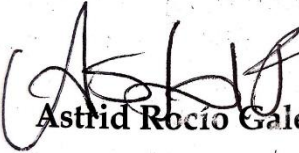
Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: UNIVERSO DE SOLUCIONES S.A.S.
Demandado: CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A.S.

En atención a la medida cautelar solicitada, visible a folios 7-8 del cuaderno de medidas, decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR, identificada con NIT 900.907.330-4, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, **EXCLUYENDO EL MONTO INEMBARGABLE**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCOFALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AV VILLAS en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE **(\$94.549.306.5)**. Para su efectividad oficiése a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, Cesar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00474

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social “COVICSS”
Demandado: RAUL QUINTERO AMAYA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, si bien es cierto la parte demandante allega los actos notificatorios practicados al extremo demandado, no es menos cierto que revisando los mismos, se detecta que no se acompasó la notificación por aviso a lo delineado en el artículo 292 del C.G.P. para tenerla por materializada, ello si en cuenta se tiene, que no se remitió con la aludida notificación, el auto de apremio librado en contra del ejecutado, de fecha 18 de noviembre de 2019, tal como se le indicó en el proveído de calendas 4 de marzo de 2020 y como lo consigna el artículo 292 ya citado, en los siguientes términos:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir al demandante para proceda a notificar al extremo demandado RAUL QUINTERO AMAYA, el auto de fecha 18 de Noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., remitiendo en esta oportunidad el auto de apremio, se reitera, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Por último, agréguese al expediente el escrito obrante a folios 63 y 64 del expediente suscrito por la apoderada judicial del ejecutante, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00648-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: ARLEY ESTHER VARGAS CALDERON.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

La demandada, señora ARLEY ESTHER VARGAS CALDERON, se constituyó en deudora de la parte demandante, mediante la suscripción del Pagaré No. 0094409600278096 por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$114.185.205), más los correspondientes intereses corrientes y moratorios.

Para garantizar el pago de la obligación, la señora ARLEY ESTHER VARGAS CALDERON, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido como casa 4B manzana X1 ubicada en la Calle 35 No. 6-44 Urbanización Colombia IV ETAPA de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-174751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que la demandada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma, desde el día 8 de noviembre de 2019, esto es, desde la fecha de presentación de la demanda.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho, mediante providencia de fecha tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por la siguiente suma de dinero:

- \$114.185.205 conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 009409600278096 anexo a la demanda.

Más los respectivos intereses corrientes causados desde el 25 de Julio de 2018 al 08 de Noviembre de 2019 y moratorios sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga el pago y las costas.

A la demandada ARLEY ESTHER VARGAS CALDERON, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de Diciembre de 2019, por aviso, tal

como se evidencia a folios 37 a 41 del plenario, el día 16 de Marzo de 2020 y dentro del término del traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que el demandado se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO.- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de BBVA COLOMBIA y en contra de la señora ARLEY ESTHER VARGAS CALDERON.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO.- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO.- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO.- Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$3.425.556.15 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: En atención a que reposa en el expediente constancia de embargo inscrito, tal como se avizora a folio 43 del paginario, este despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble hipotecado, distinguido como Casa 4B Manzana X1 Urbanización Colombia ETAPA IV del municipio de Valledupar, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **N° 190-174751**, de propiedad de la ejecutada ARLEY ESTHER VARGAS CALDERON identificada con cédula de ciudadanía N° 49.783.196, comisiona a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia con las mismas facultades del comitente. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de \$120.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 200014189002-2016 – 00705-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: CONSUELO VIDES OVALLOS
Demandado: GUALBERTO LOPEZ TINOCO.

En escrito obrante a folio 53 del paginario, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso por el término de 15 meses, conforme al desarrollo del Acuerdo de Pago convenido entre ellas.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 161 del CGP, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en los procesos como el que ahora nos ocupa, no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión ésta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, concretamente en lo plasmado en la cláusula 4 del ACUERDO DE PAGO, la cual expresa la forma como cancelará el ejecutado a la ejecutante el valor adeudado y acordado en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), lo cual debe hacer de la siguiente manera: un pago de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) el día 1 de octubre de 2020, y el saldo, esto es, los CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) restantes, en diez (10) cuotas de cinco millones de pesos (\$5.000.000) cada una, pagaderos cada tres (3) meses a partir del 1 de enero de 2021.

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000). Así mismo se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso será 15 MESES, a partir del 1 de octubre de 2020, fecha en que el ejecutado debe cancelar el primer pago por valor de \$5.000.000, cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra el señor GUALBERTO LOPEZ TINOCO,

hasta el día 1 de Enero de 2022, esto es, por el término de 15 meses contados a partir del 1 de Octubre de 2020.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 01 de Enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2017-00718.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOTRATEKAR

Demandado: XIOMARA CORDOBA CAMPO Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO FERNANDEZ MANJARREZ.

Teniendo en cuenta el memorial poder que obra en el anverso del folio 70 del paginario, reconózcasele personería jurídica al doctor DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.094.679 y T.P. 184.057 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora XIOMARA CORDOBA CAMPO, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a él otorgado.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito de incidente de nulidad obrante a folios 62 a 68 del expediente, propuesto por el extremo ejecutado CORDOBA CAMPO, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00642-00

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Declaración de Pertenencia.

Demandante. Gladys Francisca Fernández Ariño.

Demandado. Idaly Torres Duran, Armando Antonio Duran Martínez y demás personas indeterminadas.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, acláresele a la togada que el procedimiento para la práctica de la notificación al extremo demandado, regulado en los artículos 291, 292 y 293 en armonía con lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, no fue objeto de derogación o modificación por parte del Decreto Reglamentario 806 de 2020 y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, como efectivamente aconteció ante la declaratoria de Pandemia en razón al Covid 19, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación de la parte demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291, 292 y 293 ya citados.

Aunado a ello, habrá de resaltar que, los mentados medios tecnológicos fueron igualmente consignados en las prenombradas disposiciones así:”*Artículo 291: ...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”. “*Artículo 292: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Luego entonces, deberá la parte demandante proceder de conformidad con lo indicado en el auto de calendas 21 de Agosto de 2020, respecto a la notificación del extremo demandado del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00237-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Patricia Catalán Ballestas.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, observa el Despacho sin dubitación alguna que, pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$17.037.000, más los respectivos intereses moratorios y de plazo por valor de \$638.630,66, pactados en el pagaré adosado a la demanda. En virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de

familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiése por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00239-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Cristian Daniel Peñaranda.

Demandado: Saúl Vega León y Wilmar Hernández Corrales.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se extrae sin dubitación alguna que, pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$12.000.000, más los respectivos intereses moratorios y de plazo por valor de \$240.000, pactados en la letra de cambio adosada a la demanda. En virtud de ello, procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de

familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Oficiése por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00235-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa Verbal de Entrega de la cosa del Tradente al Adquiriente promovida por MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN, a través de apoderado judicial, contra MYRIAN BENAVIDEZ PALLARES, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe contener toda demanda, entre ellos, que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así mismo el artículo 84 ibídem dispone los anexos que deberá contener la demanda, entre estos las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Por su parte el artículo 621 del C.G.P. establece la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001 respecto del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, quedando de la siguiente manera: *si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda ósea de obligatoria la citación de indeterminados.*

Revisada la demanda se observa, que el asunto traído a esta instancia no se encuentra incluido dentro de las excepciones anotadas en la norma antes transcrita, como tampoco se deja entrever que exista solicitud de medida cautelar que permita al despacho pretermitir la realización de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo acudir a la vía judicial, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende tramitar que es DECLARATIVA VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, sin que deba entenderse que con la declaratoria de emergencia sanitaria estas diligencias no se llevarían a cabo, pues téngase en cuenta que precisamente respecto a estos trámites el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales entre otras disposiciones, para hacer frente a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, dispuso que las autoridades públicas incluyendo las que tienen funciones jurisdiccionales, pueden mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, y siendo ello así, es inadmisibles que la parte demandante haya omitido colmar el requisito de procedibilidad citado, siendo este esencial para el acceso a la administración de justicia y de contera para el curso del proceso de la referencia.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-005-2017-00010-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Cedente - Inversiones J.U. del Cesar Ltda. Cesionario - Milena Vizcaíno Pimienta

Demandado. Edith Montes Lopesierra.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-61413**, de propiedad de la demandada EDITH SOFIA MONTES LOPESIERRA identificada con cédula de ciudadanía No 49.742.695.

Inmueble distinguido con el número once (11) de la manzana tres (3) de la urbanización “Los mayales VI”, ubicado en la calle 33 A número 2B-80 según catastro vigente de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. Lote número 18 de la misma manzana;

Sur. Calle en medio;

Este. Lote número 10 de la misma manzana;

Oeste. Lote número 12 de la misma manzana;

AVALUO CATASTRAL..... \$39.282.000.

AUMENTADO EN UN 50% \$19.641.000.

AVALUO TOTAL..... \$ 58.923.000.

TOTAL AVALUO: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$58.923.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana

entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le enviará a su correo el día anterior a la fecha programada para la subasta, en caso de que existan personas interesadas en ofertar en la diligencia, deberán solicitar mediante el correo electrónico del despacho el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2018-00249-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Fidel Alvarado Nieves.

Demandado. Diego Viveros Ramos.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91940, de propiedad del demandado DIEGO LUIS VIVEROS RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.564.134.

Inmueble consistente en Lote y Casa número 6 de la manzana K de la Urbanización La Ceiba Altagracia, ubicado en la Carrera 33 número 7-12 antes, hoy según catastro vigente en la Calle 7 número 33-27 de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 7.00 metros, con calle en medio, con predios de la manzana J de la misma urbanización;

Sur. En 7.00 metros lineales, con el lote número 11 de la misma manzana;

Este. En 15.00 metros lineales, con el lote número 7 de la misma manzana;

Oeste. En 15.00 metros lineales, con el lote número 8 de la misma manzana;

AVALUO CATASTRAL..... \$36.320.000.

AUMENTADO EN UN 50% \$18.160.000.

AVALUO TOTAL..... \$ 54.480.000.

TOTAL AVALUO: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$54.480.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su

transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le enviará a su correo el día anterior a la fecha programada para la subasta, en caso de que existan personas interesadas en ofertar en la diligencia, deberán solicitar mediante el correo electrónico del despacho el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante. Bennis García Florián.

Demandado. Interaseo S.A.S E.S.P y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario caución prestada por la parte demandante en el presente asunto, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Ordénese la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-126318**. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado, el certificado de que trata el Art. 593, numeral 1º del C.G.P. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo de la entidad antes mencionada como también al de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita en tinta negra.

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00212-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Elsa Doris Bandera Martínez, María Concepción Bandera Martínez, Onel Bandera Martínez, Ignacia Bandera Martínez.

Causante: Julio Cesar Bandera Linares y María Cristina Martínez de Bandera.

Asuntos.

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor ALVARO ANSELMO CASTILLO ACOSTA, en su condición de Partidor designado, teniendo en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Actuación Procesal.

Este Despacho mediante auto de fecha 04 de julio de 2018, admitió y le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada de los causantes JULIO CESAR BANDERA LINARES quien falleció el día 12 de septiembre de 2001 y MARIA CRISTINA MARTINEZ DE BANDERA quien falleció el día 10 de junio de 2005, cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 23 de agosto de 2019, y en esa oportunidad el apoderado judicial demandante allegó de forma escrita el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia levantada por el Despacho.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición, en auto fechado 24 de julio de 2020, se le corrió traslado a todos los interesados para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, formulara las objeciones a que hubiere lugar, no obstante fenecido dicho término no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición. En virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibídem.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el

ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: APRUÉBESE, en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado el día 15 de julio de 2020 visible a folios 142 al 164 del paginario sobre el bien relicto identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-36485** ubicado en la Calle 39 No 5-37 de la urbanización Panamá de la ciudad de Valledupar, el cual fue adquirido por el causante JULIO CESAR BANDERA LINARES quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 15.245.097 y uno de sus herederos Onel Alfredo Bandera Martínez, mediante compraventa realizada a la Sociedad Gnecco y Hernández Ltda., según Escritura Pública N° 3608 31 de diciembre de 1986 de la Notaria Única de Valledupar, quien finalmente transfirió su parte del bien a la causante MARIA CRISTINA MARTINEZ DE BANDERA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 26.839.920 mediante Escritura Pública No 2637 de fecha 21 de diciembre de 1990 de la Notaria Segunda del Municipio de Valledupar, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria anexo al escrito introductor.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **190-36485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2018-00083.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado. Gabriel Ángel Polo Madarriaga.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de HIVONE MELISSA RODRIGUEZ BELLO apoderada especial según poder conferido por el Representante legal ULISES CANOSA SUAREZ, allega un contrato de cesión de crédito, mediante el cual realiza cesión de crédito a SISTEMCOBRO S.A.S., respecto al crédito perseguido mediante éste proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

Consideraciones:

La cesión de crédito, es definido por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho. -

En el caso sub - examine, se allega al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

PRIMERO. - Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., Representada legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ y cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., a través de apoderada especial ANDREA PAOLA GUIZA GONZALEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO. - Notifíquese al demandado, señor GABRIEL ÁNGEL POLO MADARRIAGA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 del C.C.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la doctora HIVONE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, para continuar actuando como apoderado judicial de la parte cesionaria, en el presente asunto.

CUARTO. – De otro lado, visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 61 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte

demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. M026300110234005109602299082 por valor de \$57.605.856 y la obligación contenida en el Pagaré No. M026300110234005109602299090 por valor de \$825.000 hasta el 18 de Septiembre de 2020: \$61.219.564.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 001431 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Bancoomeva S.A.*

Demandado: *Jorge Luis Frago Vega.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 54, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 3.998.104
INICIO					25-oct-2018
FINAL					05-sep-2020
DIAS DE MORA					681
2019	Octubre	31-oct-2018	27,45%	6	\$ 18.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 90.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 92.000
	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 91.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 84.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 92.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 89.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 92.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 88.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 91.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 98.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 95.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 97.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 87.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 90.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 90.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 84.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 90.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 86.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 86.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 83.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 86.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 62.000
	Septiembre	30-sep-2020		5	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR					\$ 8.811.345.40

		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 1.961.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 10.772.345

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 54 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$10.772.345** como monto total de la obligación, hasta el 05 de Septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación adicional hasta el 05 de Septiembre de 2020	\$10.772.345
--	--------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2019-00705.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Subrogación.

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: KEYLA ROSA CANABATE HENAO.

En atención al memorial poder obrante al anverso del folio 57 del paginario, téngase al Dr. NEVARDO TRILLOS SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 77.026.200 y portador de la T.P N° 205.630 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada KEYLA ROSA CANABATE HENAO, en el asunto del epígrafe, en los términos y para los efectos del poder otorgado y anexado al expediente.

Luego entonces, en virtud al poder otorgado por la demandada CANABATE HENAO y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 301 de C.G.P, disposición que reza literalmente *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”* entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, del auto de fecha 20 de Enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y su corrección de calendas 21 de Febrero de 2020.

Corolario de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzara a correr a la parte demandada, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto de fecha 20 de Enero de 2020, para pronunciarse, si a bien lo tiene, respecto al escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

20001-40-03-001-2019-00375-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante: MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE

Demandado: ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ, GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN Y CONSORCIO EXEQUIAL S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito de llamamiento en garantía allegado por la apoderada judicial de la parte demandada CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., dentro del proceso declarativo de la epígrafe, formulado en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., observando que reúne los requisitos listados en el artículo 65 del C.G.P, este despacho procede a su admisión y en consecuencia:

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., Representada legalmente por ADOLFO REYES GOMEZ, a través de apoderado judicial frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Segundo. Ordénese a la parte convocante notifique personalmente al convocado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el presente trámite, advirtiéndose que si la notificación no se suerte dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

Tercero. Córrase traslado a la parte convocada por el término de Veinte (20) días haciéndole entrega de copia del llamamiento en garantía y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 y con plena observancia de lo regulado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. El Despacho se abstiene de atender la solicitud formulada por el doctor DANIEL GERALDINO GARCIA en escrito que antecede, por cuanto no acreditó la calidad que invoca en su petitoria. De igual forma hágasele saber que lo pretendido, se efectuará a la convocada a su dirección de notificación judicial y en la forma indicada en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00375-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extra contractual

Demandante: MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE

Demandado: ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ, GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN Y CONSORCIO EXEQUIAL S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 101 del C.G.P., córrasele traslado a la parte demandante del escrito de excepción previa propuesta por los demandados, ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN, vistas a folios 231 a 232 del plenario, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, traslado que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Astrid Rocío Galeso Morales".

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



*Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.*

Radicado: 20001-40-03-007-2015-001085-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"

Demandado: RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede y, observando este despacho que efectivamente por auto de calendas 22 de Julio de 2019, se aceptó el desistimiento de la demanda que formulare la ejecutante respecto al ejecutado ENRIQUE DELGADO OCHOA, encontrándose notificada en debida forma la señora RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO del auto de apremio librado en su contra y sus correcciones, se procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

La demandada, señora RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO, se constituyó en deudora de la parte demandante, mediante la suscripción del Pagaré No. 23176 y el Pagaré No. 22923, por las sumas de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$19.260.000) y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000), respectivamente, más los intereses corrientes y moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, la señora RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO, constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-105708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que la demandada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma, desde el 25 de Septiembre de 2015.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

Consideraciones del Despacho:

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada; posteriormente mediante auto de calendas 05 de julio de 2018 la citada dependencia judicial, aceptó la reforma a la demanda que promoviera la ejecutante; siendo corregido el mentado proveído por auto de fecha 01 de noviembre de 2018, actuación surtida por este Despacho Judicial y corregido este último proveído a través de auto fechado 08 de agosto de 2019; resaltándose que la orden de apremio se impartió por las siguientes sumas de dinero:

- \$19.260.000 conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 23176 anexado a la demanda.
- \$6.610.000 conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 22923 anexado a la demanda.

Más los respectivos intereses de plazo y moratorios sobre el capital adeudado y las costas.

A la demandada RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), el auto de calendas 05 de julio de 2018 en virtud del cual se aceptó la reforma a la demanda que promoviera la ejecutante, el auto de fecha 01 de noviembre de 2018 mediante el cual se corrige el auto datado 05 de julio de 2018 y su corrección de fecha 08 de agosto de 2019, por aviso (vr. Fls. 141-161 del expediente) y dentro del término del traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que la demandada se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Tres (03) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), auto de calendas 05 de julio de 2018 por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda que promoviera la ejecutante, el auto de fecha 01 de noviembre de 2018 por medio del cual se corrigió el auto datado 05 de julio de 2018 y el auto fechado 08 de agosto de 2019 por medio del cual se corrigió el auto de fecha 01 de noviembre de 2018; a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" y en contra de la señora RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO-. Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$1.034.800 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2013 – 00420 - 00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JOSE MARIA JIMENEZ SOSA

Demandado: MARGOT QUIROZ Y EDNA CARRILLO QUIROZ

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, requiérase a la Inspección de Policía de esta ciudad, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, remita a esta dependencia judicial el Despacho Comisorio No. 34 librado dentro del asunto del epígrafe, en virtud del cual se le comisionaba para adelantar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 13C-37 barrio Obrero de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-104165 de propiedad de la ejecutada MARGOT QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.934.813, comisión ordenada en auto de calendas 29 de Mayo de 2018. Hágasele saber a la dependencia oficiada, que de no absolver el requerimiento realizado por el Despacho se impondrá las sanciones señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular stamp. Below the signature, the name 'Astrid Rocío Galeso Morales' is printed in a bold, sans-serif font.

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 2013 – 00902 - 00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *FINANCIERA COMULTRASAN*

Demandado: *OSCAR IVAN ALFARO BLANCO.*

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, atégase el peticionario a lo resuelto por el Despacho en auto de calendas 14 de Febrero de 2020, en el cual se le ordenó que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo enseña el artículo 461 del C.G.P., en su primer inciso.

Lo anterior al tener en cuenta que, el Código General del Proceso en su artículo 461, en cuanto a la terminación del proceso por pago, enseña lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”(Énfasis añadido).

Se extrae de la norma traída a colación que, para que proceda la terminación del proceso por pago, se deben colmar las siguientes preceptivas:

1. Presentar la solicitud antes de iniciada la audiencia de remate.
2. La solicitud debe ser presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir.
3. Con la solicitud presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, debe acreditarse el pago de la obligación demandada y las costas.

Queda claro entonces que, es el mismo legislador quien condicionó la terminación del proceso por pago, a su acreditación, y no debe interpretarse la norma de manera fragmentada como lo pretende el memorialista, quien sólo hace referencia a su condición como apoderado judicial del ejecutante, quien se resalta no cuenta con la facultad expresa para recibir, pues la misma no se consignó en el endoso en procuración otorgado por PAULINA CECILIA GUTIERREZ MEJIA, dejando de lado, el requisito de la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas, siendo precisamente esta la finalidad última de la incoación del proceso ejecutivo, vale decir, la consecución de la obligación demandada y las costas generadas con ocasión a ello.

Siendo ello así, y al no haberse acreditado con el escrito obrante a folio 65 del plenario, el requisito antes enunciado, procedente era solicitarle al ejecutante, allegara los documentos idóneos que acreditaran su solicitud de terminación por pago total de la obligación, como efectivamente aconteció en el proveído de calendas 14 de febrero de 2020, reiterando que esta célula judicial procedió a darle cumplimiento, en forma integral, a la norma pluricitada en el decurso de este proveído.

Aunado a ello, tenga en cuenta el petente que tampoco se satisfizo lo indicado en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, en cuanto a la no exigibilidad del documento escrito que acredite el pago, pues no se aludió a ninguna de las circunstancias allí señaladas. En este aspecto la citada disposición preceptúa:

*“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, **a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión**”.* (Énfasis añadido).

Colofón de lo acotado, proceda el ejecutante a darle cumplimiento a lo ordenado en auto datado 14 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019 – 00350 - 00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: LUZ MIRIAM SALAZAR

Demandado: MAGALY DURAN CELYS.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, atégase la peticionaria a lo resuelto por el Despacho en auto de calendas 11 de Septiembre de 2020, en el cual se le ordenó atenerse a lo resuelto en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive del Acta No. 025 de fecha 28 de Julio de 2020, en virtud de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en consecuencia se dispuso que la mentada acta, prestaba mérito ejecutivo en caso de presentarse incumplimiento en alguna de las partes respecto a las obligaciones que les atañe cumplir e igualmente se ordenó el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2013 – 00656 - 00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.

Demandado: DOLYS BENITEZ DE VELOSA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría procédase a la elaboración del exhorto respectivo, a fin de informar a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-56806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cautela constituida por la señora DOLYS MARIA BENITEZ DE VELOSA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.673.503 a favor de BCSC S.A., mediante Escritura Pública No. 363 de fecha febrero 13 de 2009, inscrita en la anotación No. 008 de fecha 17-02-2009.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019 – 00749 - 00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutada presentó de manera oportuna, recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago librado en su contra en fecha 22 de Enero de 2020, por lo que procedente es, que por Secretaría se le corra el traslado respectivo a la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, en la forma dispuesta por el artículo 110 del C.G.P., tal como lo enseña el inciso segundo del artículo 319 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017 – 00343 - 00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*

Demandado: *Leonor Cárdenas De Mejía.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 44 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación actualizada del crédito hasta el 31 de Julio de 2020:
\$58.898.453,34.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a faint circular stamp.

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018 – 00550 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco Popular S.A.*
Demandado: *Eris Alberto Ruiz Madera.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 49, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 31.749.775
INICIO					07-nov-2018
FINAL					31-jul-2020
DIAS DE MORA					632
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	23	\$ 545.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 731.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 721.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 671.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 730.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 704.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 728.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 702.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 726.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 781.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 756.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 773.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 693.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 711.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 717.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 671.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 713.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 680.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 682.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 657.000

	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 679.000
		TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$ 8.670.863
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 14.771.000
		COSTAS			\$ 1.287.191
		TOTAL A PAGAR			\$ 56.478.829

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 49 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$56.478.829** como monto total de la obligación perseguida en este proceso más las costas procesales, hasta el 31 de Julio de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada del crédito más las costas hasta el 31 de Julio de 2020	\$56.478.829
---	---------------------

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019 – 00464 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual*

Demandante: EUDIS MANJARREZ CORDOBA

Demandado: *Seguro de Vida Suramericana S.A.*

Absténgase el Despacho de acceder al pedimento formulado por el apoderado judicial de la aseguradora demandada, SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A., en escrito obrante a folio 126 del paginario, por cuanto al tenor de lo estatuido en el literal c) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el término para su decreto. En el caso bajo estudio tenga en cuenta el petente que su solicitud, al no haberse decretado el desistimiento tácito por parte del Despacho, hace que para todos los efectos legales se interrumpa e impida su decreto, máxime cuando de conformidad con lo señalado por el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad para el Desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del CGP, se encontraban suspendidos y su reanudación, comenzó un mes después, contado a partir del día siguiente, al del levantamiento de la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aplicado lo anterior al sub examine tenemos que, dicho término fenecía el 3 de septiembre de 2020, pues inicia su conteo el 3 de marzo de 2020 (al día siguiente de la notificación por estado del auto que ordenó cumplir la carga procesal al demandante) suspendiéndose el 13 de marzo (pues el 16 de Marzo fue decretada la suspensión de términos), se reanuda el 3 de agosto (al día siguiente del mes de haberse decretado la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 1 de Julio de 2020) y finaliza el conteo de los 30 días, el 3 de septiembre de 2020, sin que el proceso haya ingresado al Despacho para la aplicación de la prenombrada figura jurídica, sino que se hace para pronunciarse sobre la solicitud que ahora es objeto de resolución, circunstancia que impide, se reitera, se materialice su decreto. Aunado a ello, el apoderado judicial de la parte demandante allega en fecha 10 de Septiembre de 2020, la notificación practicada a la entidad vinculada. De allí que imperioso resulta negar el pedimento formulado por la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

De otro lado, revisando la notificación practicada por el demandante a la entidad vinculada FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON “FONDECOR”, observa el despacho que el formato de notificación remitido, no llena las exigencias señaladas en el artículo 291 del C.G.P., pues no indica la fecha de la providencia a notificar, información requerida a las voces del numeral tercero de la citada disposición.

Por lo anterior, resulta procedente requerir a la parte demandante que agote nuevamente la notificación a la vinculada FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON “FONDECOR”, respecto al auto admisorio de la demanda de calendas 11 de septiembre de 2019, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos reglamentados en el Decreto 806 de 2020, los cuales se resalta, ya vienen consignados en los citados artículos en los siguientes términos:

“Artículo 291 Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

“Artículo 292. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Lo anterior se resalta por cuanto de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario 806 de 2020 y, no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompasada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo demandado del auto de apremio librado en su contra o del admisorio de la demanda, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, aclarándole al demandante que no se requiere la comparecencia del demandado a las sedes judiciales, pues su intervención dentro del proceso deberá hacerla a través de los medios tecnológicos que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura acorde con el citado Decreto Reglamentario, pero, sin perder de vista el mandato legal que regula la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020 – 00014 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante*

Demandante: EDUARD HERIBERTO MATTOS BARRERO

Acreedores: AGROPAISA, AGROMILENIO, DIAN, COLPATRIA, JOSE MURGAS SOLANO Y HERIBERTO URBINA LACOUTURE.

Teniendo en cuenta el memorial poder que obra a folio 108 del paginario, téngase al doctor RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.993.868 y T.P. 274.228 del C.S.J., como apoderado sustituto del doctor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH, quien funge como apoderado judicial de la compañía PROCAR INVERSIONES S.E.C.S., en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido.

De otro lado, téngase como parte dentro del presente asunto a la sociedad PROCAR INVERSIONES S.A.S, en su condición de acreedora del deudor MATTOS BARRERO. En consecuencia, por Secretaría solicítese al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, remita al presente trámite liquidatorio, el proceso ejecutivo promovido por PROCAR INVERSIONES S. EN C.S. contra EDWAR HERIBERTO MATTOS BARRERO, radicado bajo el número 2015-00179, lo anterior de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo blanco con una ligera sombra de la firma.

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003007-2018 – 00303 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*

Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*

Demandado: *José Jaime Murgas Ávila y Neimar Mariam Niño Núñez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 61 y 62 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 356002184 por valor de \$64.219.798 y la obligación contenida en el Pagaré No. 77184924-7762 por valor de \$15.793.134 hasta el 31 de Agosto de 2020: \$125.476.774,05.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 28 de Marzo de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular stamp.
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003001007- 2017 – 00511 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Soluciones Integrales Energéticas Ingeniería S.A.S. y LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 115 a 117 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 5240103282 por valor de \$10.000.000 y el 50% de la obligación contenida en el Pagaré No. 5240102862 por valor de \$30.000.000, esto es %15.000.000, hasta el 15 de Agosto de 2020: \$45.694.592,89.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 02 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Por último, revisando el proceso del epígrafe encuentra el Despacho que se hace necesario corregir el yerro en el que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutive del auto de calendas 02 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, pues en el citado numeral sólo se ordenó seguir adelante la ejecución contra SOLUCIONES INTEGRALES ENERGETICAS E INGENIERIA S.A.S, siendo que la orden de apremio se libró igualmente contra el señor LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN y así se señaló en la parte motiva del citado proveído.

En consecuencia de lo anterior, el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de Marzo de 2020 quedará así:

“Primero: *Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Noviembre de 2017, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES ENERGETICAS E INGENIERIA S.A.S y el señor LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN.”*

El resto del auto de fecha 02 de Marzo de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018 – 00187 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*

Demandante: *Banco BBVA Colombia S.A.*

Demandado: *Gratiniano Vargas López.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 75 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito respecto a la obligación contenida en el Pagaré Mo26300110234001589609866328 y la contenida en el Pagaré No. Mo26300110234001589609866377 hasta el 18 de Agosto de 2020: \$69.102.117.

Acláresele al ejecutante que, debe tomarse siempre como fecha inicial de liquidación de intereses moratorios, el interregno señalado en el auto de mandamiento de pago de calendas 29 de mayo de 2018, esto es, desde que se hizo exigible la obligación.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 08 de Noviembre de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2017 – 00534 - 00

Valledupar, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo con Acción Real de Menor Cuantía*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *María Peralta Arévalo.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 84 y 85 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación del crédito hasta el 21 de Agosto de 2020:
\$61.374.766,87.**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de calendas 06 de Marzo de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Astrid Rocío Galeso Morales' in a bold, sans-serif font.

Astrid Rocío Galeso Morales